REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-1428

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted] & Massage y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00116, de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad [redacted] & Massage y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted] Alexandro [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda laboral por nulidad de despido, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos de parto, pago por lactancia de menor,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

indemnizaciones previstas en el artículo 233 y 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra [redacted], la entidad [redacted] & Massage y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00138, de fecha 16 de abril de 2025, que pronunció el defecto de la demandada [redacted], rechazó tanto del medio de inadmisión fundamentado en la falta de objeto y calidad planteado por la codemandada, así como la demanda inicial.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00116, de fecha 12 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. [redacted], [redacted] y al DR. [redacted], en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. - **SEGUNDO:** Revoca la en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00138, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la señora [redacted] (trabajadora), y [redacted] & MASSAGE y los señores [redacted] y MANUEL DE JESÚS SILVA OLE (empleadores), por Despido Injustificado.- **TERCERO:** Acoge la Demanda Laboral en cuanto a la forma y en cuanto fondo de manera parcial; en ese sentido condena a [redacted] & MASSAGE, y los señores [redacted] y MANUEL DE JESÚS SILVA OLE, a pagar en favor de la trabajadora [redacted], por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 68/100 (RD$35,249.68); B) Veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos Dominicanos con 57/100 (RD$33,990.57); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (artículo 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 84/100 (RD$17,624.84); D) Por concepto de la proporción del Salario de Navidad (artículo 219), ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00); E) Cuarenta y Cinco (45) días de salario ordinario por concepto del pago de los Beneficios de la Empresa (artículo 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con 27/100 (RD$56,651.27); F) Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$180,000.00); G). Por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

concepto de indemnización, por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00); H). Cinco (05) meses de salario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Trabajo, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00). - Todo en base a un periodo de labores de Un (1) año y Cinco (5) meses; devengando un salario ascendente a la suma de Treinta Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00). - **CUARTO:** Que se dispone considerar la variación del valor de la moneda, tomando como referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, a los fines de preservar el equilibrio económico de las prestaciones reconocidas en la presente decisión. - **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente [redacted] & MASSAGE, y los señores [redacted] y MANUEL DE JESÚS SILVA OLE, al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. [redacted], y el doctor [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.-" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación por ausencia de valoración de pruebas. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional y por no haberse notificado el recurso en tiempo hábil a la correcurrida [redacted], lo cual viola el derecho de defensa.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal, abordándose en primer término lo relacionado con la falta de emplazamiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

a) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de emplazamiento

9. Relacionado con el incidente que se examina, resulta oportuno precisar que al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe surtir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe, como en la especie, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a éstas de la caducidad en que hubieren incurrido porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras*[1].

10. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, si bien la parte correcurrida en apelación [redacted], fue

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm 14, de 31 enero de 2001, BJ. 1091, págs. 123-129.

condenada por la corte *a qua* conjunta con los actuales recurrentes al pago de prestaciones laborales a favor de la trabajadora ahora recurrida, el hecho de no haber sido emplazada en esta instancia, no acarrea la inadmisión del recurso por ser en este caso litisconsortes, que de manera conjunta forman una sola parte, por tanto, el recurso de casación interpuesto por una de ellas beneficia a la otra, por poseer un interés común, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

11. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

16. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en todo el proceso se debatió la inexistencia de un contrato de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajo entre las partes, sin embargo, la corte *a qua* en una clara ausencia de valoración probatoria determinó que entre la trabajadora demandante y los ahora recurrentes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, fundamentado únicamente en darle valor probatorio a las declaraciones producidas por el señor [redacted], testigo aportado por la parte recurrida, cuyas declaraciones fueron desnaturalizadas, sin detenerse a valorar el contrato de servicios o contratista independiente suscrito en fecha 18 de octubre de 2023, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que acreditaba que la recurrida figuraba como trabajadora de la empresa International Group Spas, SRL. hasta septiembre de 2023 y los movimientos de cuenta emitidos por el Banco BHD, SA., con los cuales podía comprobar la variabilidad en los montos recibidos por la recurrida, siendo el mayor de apenas RD$7,500.00 y que los pagos no respondían a una suma fija o predeterminada, sino más bien percibía un 20% por los servicios efectivamente prestados, que se acumulaban y se pagaban quincenalmente, aspecto este corroborado con las propias declaraciones vertidas en audiencia de la parte recurrida, circunstancia que refuerza que los pagos tenían un carácter estrictamente remunerativo y dependiente de la actividad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desarrollada y no de naturaleza uniforme y constante propia de una relación laboral sujeta a un salario fijo de RD$30,000.00 como estableció la corte *a qua;* que frente a la existencia de un contrato como contratista independiente, la corte *a qua* estaba en la obligación de explicar en la sentencia impugnada en qué momento se produjo la mutación de la relación civil a una relación laboral, ya que esa determinación temporal no es opcional, pues depende de la existencia de la subordinación, el nacimiento del pago como salario y el inicio de una antigüedad que constituyen la base para todas las condenaciones económicas propias del derecho del trabajo.

17. La parte recurrente continua alegando, que la corte *a qua* violó la ley en cuanto a los elementos que constituyen un contrato de trabajo y también ignoró las previsiones del Código de Trabajo en lo concerniente a la fijación del salario, puesto que hubo una discrepancia entre las declaraciones de la recurrida y la prueba documental aportada, la cual le resta solidez a su versión, ya que si efectivamente percibía comisiones que oscilaban entre RD$18,000.00, RD$21,000.00 y hasta RD$25,000.00 dependiendo de la temporada, entonces la corte *a qua* debió realizar un ejercicio de ponderación del material aportado con el objetivo de determinar la forma en la que percibía

la remuneración, ya sea por tarifa fija o por comisión, para luego realizar los cálculos y fijar una sentencia acorde a las pruebas que le fueron sometidas y no a un digito sin ningún fundamento probatorio; que la corte *a qua* ejecutó una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al declarar la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, al darle al examen de los hechos, las pruebas y las circunstancias del caso un sentido distinto al que jurídicamente tienen y emitió una sentencia carente y contradictoria de motivos y ausente de medio probatorio, divorciada de las declaraciones rendidas por la entonces parte recurrente y de las pruebas.

18. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentada en un alegado despido injustificado, incoó una demanda en nulidad de despido, reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos de parto y lactancia e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en que mantuvo una relación de índole laboral y de manera subordinada con su empleador, por espacio de un (1) año y cinco (5) meses, devengando un salario mensual de RD$30,000.00 como masajista,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

manicurista, precarista y recepcionista a la vez de un salón de belleza ubicado dentro del Hotel Gran Venta del proyecto turístico Playa Dorada, Puerto Plata, hasta que fue despedida en fecha 16 de enero de 2025 por alegada violación al artículo 88, numerales 3, 4, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17 y 19 del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso como medio probatorio original de impresión de la nómina desde el 1/6/2024 hasta el 17/1/2024, cuenta del Banco BHD y el contrato de trabajo de fecha 18/10/2023, entre otros; por su lado, los demandados en sus respectivas defensas negaron todas y cada uno los hechos de la demanda y en cambio alegaron que su relación fue de naturaleza civil, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por demostrarse los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, en especial, la subordinación, sino que prestó sus servicios como contratista independiente; b) que inconforme con la decisión la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que el tribunal le otorgó validez a un contrato simulado para desconocer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y terminado por despido como consta en la comunicación de fecha 16/01/2024, que demuestra la relación laboral, ya que un contratista independiente no requiere de un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

despido formal, por lo que reiteró que prestó sus servicios de manera subordinada mediante un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, durante un (1) año y cinco (5) meses, con un salario mensual de RD$30,000.00 en las funciones de masajista, manicurista, pedicurista y recepcionista y solicitó que fuera revocada la decisión apelada y acogida en su totalidad las conclusiones de la demanda inicial; en apoyo de sus pretensiones aportó al plenario la citada comunicación de despido, el original de la impresión de la nómina, copia del contrato de fecha 18/10/2023, entre otros, su comparecencia personal y el testimonio de [redacted]; mientras que la ahora recurrente negó los puntos impugnados en el recurso de apelación alegando que el propio contrato depositado acredita la naturaleza de la labor que realizaba la entonces recurrente, lo cual no constituía un contrato de trabajo en los términos de la legislación vigente, sino de una contratista independiente, razón por la que se rechazó la demanda y por tanto solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y condenó a la parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones previstas en

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: & Massage y
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

los artículos 95, ordinal 3º y 233 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

19. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* señaló que figuraban depositadas, las siguientes pruebas:

"Parte Recurrente Documentales: 1. Copia certificada de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00138, de fecha 16 de abril de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, sentencia apelada; 2. Copia certificada del acta de audiencia de fecha 31/03/2025; 3. Original del ticket de depósito de fecha 27 de enero de 2025 ticket número 2025-R00674743; 4. Original de la demanda introductiva de la primera instancia depositada en fecha 27/01/2025; 5. Copia de comunicación de despido de fecha 16/01/2024 hecha por & Massage y los señores y , a la señora ; 6. Original del Acto Núm. 40-2025, de fecha 16 de enero de 2025, instrumentado por el , ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación de despido a la trabajadora; 7. Original de del acta de nacimiento de la menor ., de fecha 02/09/2024, de la oficialía de la primera Circunscripción de Puerto Plata; 8. Original de impresión de la nómina de la trabajadora desde 1/06/2024 hasta el 17/01/2024, cuenta del Banco .; 9. Copia a color de la cédula de identidad y electoral de la trabajadora ; 10. Original de certificado médico con licencia médica pre y post natal de la recurrente de fecha 14 de agosto de 2024 del Hospital Provincial rdo; 11. Fotografía a color donde se observa a la recurrente a la izquierda arriba con la señora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], propietaria del Spa a la derecha arriba con el señor Manuel de AN Jesús Silva Ole, cg-propietario del SPA y debajo dos fotos de la recurrente con el uniforme def la empresa; 12. Fotografia a color que muestra a la recurrente embarazada con el uniforme, de la empresa arriba y abajo con el uniforme y una de las compañeras de trabajo y la propietaria además presenta los servicios que brindan en la empresa; 13. Cinco (05) páginas con captures de pantalla con conversaciones de whatssap entre la recurrente y la propietaria de la empresa la señora [redacted]; 14. Original del ticket de depósito número 3025-R. R0249560 de fecha 17/03/2025; 15. Original de la solicitud de admisión de documentos depositada en fecha 17/03/2025; 16. Copia torcida del contrato de fecha supuestamente de 18/10/2023; 17. Copia certificada de la ordenanza de reapertura de debates núm. 465-2025-SORD-000106 de fecha 11 de abril de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 18. Copia certificada de la ordenanza de reapertura de debates núm. 465-2025-SORD-000107, de fecha 16 de abril de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 19. Copia de la sentencia 662 de fecha del 26 de septiembre de 2018, Stream Intemational-Bermuda-Ltd, (Stream Global Services), vs la señora [redacted].; de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia; 20. Original de tarjeta de tarjeta con los servicios de la empresa ofertando un 10% de descuento; 21. Original del acto número 131/2024, de fecha 02 de abril de 2024.-Comparecencia Personal: La señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, desempleada en la actualidad, portadora y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-[redacted], domiciliada y residente en la calle primera (lera), casa número cuarenta y nueve (49), del sector Villa Progreso de la ciudad de San Felipe de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Puerto Plata, Municipio y Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, quien declara de manera textual en la forma que se hace consta en el Acta de Audiencia Núm. 627-2025-TACT-00217 (L), de fecha 13/08/2025, levantada por ante esta Corte de Apelación.-Testimonial: El Testimonio del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador y titular de la cédula de identidad personal y electoral número [redacted], domiciliado y [redacted], teléfono [redacted], quien declara de manera textual en la forma que se hace consta en el Acta de Audiencia Núm. 627-2025-TACT-00217 (L), de fecha 13/08/2025, levantada por ante esta Corte de Apelación. -Parte Recurrida: No depositaron medios de pruebas en el presente proceso" (sic).

20. En este apartado también se hace constar de manera íntegra las declaraciones de [redacted], por el vicio de desnaturalización alegado:

"Preguntas de la parte recurrente: P: Señor Julio, ¿usted conoce a la señora [redacted]? R: Sí. P: ¿De dónde usted la conoce? R: La conocí en la empresa donde trabajaba. P: ¿Dónde es esa empresa? R: Trabajaba como seguridad en Gran Ventana. P: ¿La señora Mikaury prestaba servicio ahí en esa empresa? R: Sí. P: ¿Específicamente dónde? R: En el spa del hotel. P: ¿Usted podía verificar si ella tenía algún horario de trabajo? R: Yo siempre la veía que ella entraba en la mañana, a las 9:00. P: ¿Y a qué hora salía más o menos? R: Bueno, a veces no veía el horario de salida porque yo entraba a las 7:00 y salía a las 3:00 de la tarde. P: Pero más o menos, ¿a qué hora salía? R: Más o menos a las 6:00. P: ¿Usted podía verla en el área donde usted laboraba? ¿La podía ver a ella laborando? R: Sí. P: ¿El spa dónde queda? ¿En qué parte del hotel? R: Por el lobby. P: ¿Usted prestaba servicio en ese mismo sitio? R:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Sí. P: Que sea de su conocimiento, luego de que la señora Mikaury estaba laborando, ¿ella podía salir de ahí del hotel? R: No. P: ¿Usted sabe si la señora Mikaury tenía un uniforme en el trabajo? R: Sí. P: ¿Cómo era ese uniforme? R: Uniforme negro. P: ¿Usted sabe si ese uniforme tenía algún tipo de insignia o letrero? R: Sí, el nombre del spa. P: ¿Cómo se llama el spa? R: No me acuerdo muy bien. P: ¿Quiénes son los dueños del spa? R: El señor Manuel y la señora Evelyn. P: ¿Esa persona usted la veía siempre en el spa y en el hotel? R: Sí. P: ¿En qué tiempo usted empezó a laborar en el hotel, más o menos? R: 16 de mayo. P: ¿De qué año? R: 2024. P: ¿Y en qué tiempo salió de la empresa? R: El día 8 de diciembre. P: ¿De cuál año? R: 2024. P: En ese tiempo que usted duró laborando ahí, ¿usted veía a Mikaury todos los días laborando en ese spa? R: No la veía todos los días porque no estaba fijo en el mismo lugar. P: Pero que fuera de su conocimiento, ¿la veía cuántas veces a la semana? R: Cada vez que trabajaba en el lobby. P: ¿Y eso era cuántas veces a la semana, más o menos? R: Dos veces a la semana. P: Que sea de su conocimiento, ¿en ese mismo hotel había más spa donde ella pudiera prestar servicio? R: No. P: Que sea de su conocimiento, ¿ella se veía como que fuera una empresa ella o una empleada? R: Se veía como si fuera una empleada. Preguntas de la parte recurrida: P: Buenos días, ¿usted podría indicarme nuevamente cuál era su horario de trabajo? R: Era rotativo mi horario, pero generalmente... P: Pero generalmente, o las veces que a usted le tocaba trabajar en el lobby. R: De 7:00 de la mañana a 3:00 de la tarde. P: Entonces, ¿tenía la posibilidad de ver la hora de salida de la señora Mikaury? R: A veces tenía la posibilidad. P: La hora de salida, ¿usted la veía que se iba antes de las 3:00? R: Después de las 3:00. P: ¿Usted se quedaba en el área de trabajo después de su horario de salida? R: Claro. P: O sea, si su horario era de 7:00 a 3:00 de la tarde, ¿usted se quedaba después de las 3:00 en su puesto de trabajo? R: No. P: ¿Cómo tenía la forma de ver el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

horario de salida después de las 3:00? R: Porque entraba a las 3:00 y salía a las 11:00; mi horario era rotativo. P: O sea, que no todos los días usted podía ver su horario de salida. R: No" (sic).

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- En el presente proceso, corresponde a esta Corte examinar, en primer término, la naturaleza del contrato de trabajo celebrado entre las partes en litis, para posteriormente determinar la causa de su terminación. Que, por su parte, la trabajadora, hoy recurrente ante esta Corte, sostiene que dicha terminación se produjo mediante un despido injustificado, ejecutado en su contra mientras se encontraba en período postparto, circunstancia que implica una vulneración de sus derechos laborales y constitucionales por parte de los empleadores. -12.- Que la parte demandante, hoy recurrente, señora [redacted], compareció ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación, prestando sus declaraciones conforme consta en el acta levantada al efecto. Sin embargo, esta Corte estima que dichas declaraciones no pueden ser acogidas como medio de prueba, en razón de que ha sido criterio reiterado que las partes no producen pruebas a su favor por el interés que tienen en beneficiarse de ellas, siendo únicamente válidas aquellas que se produzcan en su contra. En la especie, las declaraciones de la trabajadora persiguen su propio beneficio, lo que impide otorgarles valor probatorio para fundamentar la presente decisión; criterio este que encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, contenida en la sentencia de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil dos (2002), publicada en el Boletín Judicial No. 1103, págs. 873-880.- 13.- La parte recurrente, con el propósito de sustentar las pretensiones formuladas en su recurso de apelación y en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

demanda laboral, así como de controvertir el dictamen emitido por el juez de primer grado en la sentencia objeto de apelación, ha presentado como medio de prueba testimonial la declaración del señor [redacted], quien en síntesis expresó lo siguiente: Que conoció a la señora [redacted] en el hotel Gran Ventana, donde él trabajaba como seguridad; declara el testigo que MIKAURY, prestaba servicios en el spa del hotel, ubicado en el área del lobby, que el señor Julio la veía laborando en dicho lugar cuando le tocaba trabajar en esa zona; sostiene el testigo que veía la trabajadora entrar regularmente alrededor de las 9:00 a.m., y que salía aproximadamente a las 6:00 p.m., aunque no siempre podía verificarlo por sus turnos rotativos (7:00 a.m. a 3:00 p.m. o 3:00 p.m. a 11:00 p.m.); que en ocasiones sí podía constatar que MIKAURY salía después de las 3:00 p.m. Declara además el testigo que la señora MIKAURY usaba un uniforme negro con el nombre del spa, se veía como una empleada, no como una contratista independiente; el testigo en sus declaraciones identificó como dueños al señor Manuel y a la señora Evelyn, quienes estaban presentes en el hotel y el spa. Que durante el tiempo que trabajó en el hotel (del 16 de mayo al 8 de diciembre de 2024), veía a MIKAURY laborando aproximadamente dos veces por semana, cada vez que le tocaba turno en el lobby. Aclaró que en el hotel no había otro spa donde ella pudiera prestar servicios. 14.- En cuanto a la valoración del testimonio ofrecido por el señor [redacted], esta Corte de Apelación lo acoge para los fines propuestos por la parte recurrente, toda vez que sus declaraciones resultan coherentes y relevantes. En efecto, el testigo afirma que la señora [redacted] prestaba servicios en el spa ubicado en el en el área del lobby, del hotel Gran Ventana, que los propietarios de dicho Spa son los señores Manuel y Evelyn. Asimismo, establece con claridad el horario de la trabajadora, lo que evidencia la existencia de una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jornada fija y controlada por sus empleadores. Esta Corte considera que la fijación de horario es incompatible con la figura de contratista independiente, pues estos no están sujetos a jornadas, sino a la ejecución de una obra o servicio específico. De igual modo, el uso del uniforme negro con el nombre del spa confirma la integración de la trabajadora a la organización empresarial reforzando la conclusión de que se trataba de una empleada subordinada y no de una trabajadora autónoma. El uniforme constituye, además, un signo externo de pertenencia a la empresa, lo que la jurisprudencia dominicana ha reconocido como un indicio de relación laboral. - 15.- Que, en consonancia con lo expuesto en el ordinal anterior, el testigo ha precisado que en el hotel Gran Ventana no existía otro spa donde la señora [redacted] pudiera prestar servicios, circunstancia que descarta la posibilidad de que actuara como contratista independiente con múltiples clientes. Que, en consecuencia, las declaraciones del señor [redacted] constituyen prueba suficiente para acreditar que la referida trabajadora mantenía una relación laboral subordinada, continua y exclusiva, bajo un horario fijo, con uniforme empresarial y bajo la dirección de los propietarios del spa. Que, por tanto, esta Corte concluye que la modalidad aplicable es la de contrato de trabajo por tiempo indefinido, y no un contrato civil de servicios, lo que invalida cualquier alegato de simulación contractual y obliga al reconocimiento de los derechos laborales reclamados. -16.- Que, conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, la prueba del contrato de trabajo no se encuentra entre los hechos exentos de demostración por parte de la trabajadora, razón por la cual recae sobre la demandante la carga de acreditar la existencia de dicho vínculo. Que, en el presente caso, la parte recurrente ha cumplido con dicha carga ante este tribunal de alzada. Que resulta pertinente destacar que el proceso judicial en materia laboral tiene como finalidad esencial la búsqueda de la verdad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

material, conforme al principio fundamental IX del Código de Trabajo, el cual consagra la primacía de los hechos al establecer que el contrato de trabajo no es únicamente el que consta en un escrito, sino aquel que se ejecuta en la realidad. En igual sentido, el artículo 15 del referido cuerpo legal dispone que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. - 17.- En virtud de los motivos anteriormente expuestos, esta Corte de Apelación procede a revocar en todas sus partes la sentencia laboral objeto del presente recurso. Por consiguiente, corresponde a esta alzada conocer la demanda interpuesta por la trabajadora, la cual se encuentra fundamentada en un despido injustificado" (sic).

22. En cuanto al contrato de trabajo y sus elementos característicos la doctrina jurisprudencial establece que es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario. La subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha establecido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. Es preciso indicar de manera inicial que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación*[1], salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

24. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* para determinar la naturaleza del contrato intervenido entre las partes utilizó el principio de la primacía de la realidad plasmado en el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo y realizó la búsqueda de la verdad material como finalidad de la justicia social, el cual dispone que en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permite determinar su verdadera naturaleza, como es su obligación dentro de su facultad soberana, sin que esto implique violación al derecho de defensa y para formar su convicción ponderaron los documentos que

entendieron eran cónsono con la realidad de los hechos, así como las declaraciones testimoniales rendidas [redacted], otorgándoles el valor que tenía respecto a la premisa formada, sin evidencia de desnaturalización alguna, pues el testigo afirmó "que la recurrida prestaba servicios en el spa ubicado en el área del lobby del hotel Gran Ventana, que la veía laborando en dicho lugar cuando le tocaba trabajar en esa zona, que la veía entrar regularmente alrededor de las 9:00 am y salía aproximadamente a las 6:00 pm., aunque no siempre podía verificarlo por sus turnos rotativos (7:00 am. a 3:00 pm. o 3:00 pm. a 11:00 pm) y que en ocasiones si podía constatar que salía después de las 3:00 pm; y, utilizando el poder soberano que poseen al efecto, apoyados en la presunción *iuris tantum* prevista en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, estableció que en este caso se configuraba la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido como alegó la parte recurrida, ejerciendo la prestación de un servicio personal de manera subordinada, bajo la autoridad de su empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

25. Cabe aclarar respecto a la forma de remuneración alegada por la parte recurrente para controvertir la naturaleza del contrato de trabajo retenida por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la corte *a qua* *que el contrato de trabajo por tiempo indefinido no se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, la cual puede ser por unidad de tiempo, cuando recibe un monto fijo por la labor prestada, o por unidad de rendimiento, ya fuere por el llamado pago a destajo, por comisión o por ajuste, pues estos tipos de salarios pueden ser recibidos en los contratos por tiempo indefinido, sino por la naturaleza de las labores permanentes que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa, la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación y la ininterrupción de las labores, en el sentido de que éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones que las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato*[2].

26. Respecto de la falta de ponderación del contrato de servicio o contratista independiente suscrito entre las partes y la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), ha sido jurisprudencia constante *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[3]; que, además la falta de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de abril de 2008, BJ. 1169, págs. 852-859.
[3]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que el hecho de que los jueces del fondo no hayan rendido ponderaciones particulares sobre el contrato de servicio y la certificación de la TSS, no acredita el vicio que se argumenta, puesto que esta Tercera Sala advierte que no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada, ya que contrario a lo alegado por la parte recurrente, se evidencia en la sentencia impugnada que la corte *a qua* si ponderó el referido contrato, al trascribir los motivos rendidos por el tribunal de primer grado en su decisión respecto a ese documento; sin embargo, le dio más valor probatorio a las demás pruebas aportadas acorde a los hechos, los cuales predominan sobre los documentos en virtud del Principio IX del Código de Trabajo, para lo cual hizo uso de su papel activo y el poder soberano de apreciación y en cuanto a la certificación tampoco posee relevancia en la determinación realizada, dado que esta indicaba que la parte

recurrida cotizaba en la TSS para una empleadora distinta a la recurrente previo a la relación laboral retenida por la alzada.

27. Respecto de la determinación del salario, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"28.- Que, en lo relativo a la duración del contrato y al salario, en el expediente no consta documento alguno de los que, respecto de estos elementos constitutivos, el Código de Trabajo y la Resolución núm. 258-93 obligan al empleador a comunicar, registrar y conservar. Que, en virtud de la presunción establecida en la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo. 0. se tiene por demostrado que el contrato de trabajo de referencia tuvo una duración de un (1) año y cinco (5) meses, con un salario mensual de Treinta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00)" (sic).

28. Ha sido jurisprudencia constante que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[4]. Asimismo, *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el* [redacted]

[redacted], Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985.

de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado[5].

29. En ese contexto cabe destacar, que la doctrina autorizada que esta alta corte comparte da cuenta de que la obligación de documentar el salario se extiende a todas las empresas, las cuales deben indicar en la planilla de personal fijo el salario correspondiente a cada uno de los trabajadores[6]; a falta de la planilla, la prueba del salario podrá suministrarse por cualquier otro medio[7], como volantes de pago[8], registros en la Tesorería de la Seguridad Social[9], certificaciones bancarias[10], etc., correspondiendo a los jueces de fondo apreciar soberanamente si la presunción contemplada en el artículo 16 del Código de Trabajo ha sido destruida.

30. En el caso, la parte ahora recurrente no presentó ante la alzada ningún medio de prueba que permitiera a los jueces de fondo extraer el monto del

[5] Sent. 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ 1094.
[6] [redacted], Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, Tomo II, pág. 559.
[7] Sent. 28 de diciembre de 2012, BJ. 1225, pág. 1317.
[8] Sent. 12 de marzo de 2003, BJ 1108, pág. 671.
[9] Sent. 2 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1300.
[10] Sent. 16 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1465.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

salario devengado por la trabajadora, puesto que esta solo se limitó a señalar en sus medios de defensa que la recurrida no estuvo vinculada a la empresa mediante un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, sino a una relación comercial como contratista independiente, basado en un contrato de servicio o contrato independiente suscrito entre ellos, sin indicar ni establecer ni mucho menos probar, como era su deber de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que la retribución que pagaba a la recurrida era distinta a la invocada por esta en su reclamación, que aunque fue aportada a la alzada por la parte recurrida el movimiento de su cuenta emitido por el Banco BHD, dicho documento no tiene suficiente relevancia para establecer el salario y destruir la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo, ya que no hace alusión a la relación de los supuestos pagos realizados durante el último año del contrato, sino una fracción que impide cumplir con el mandato del artículo 85 de la citada norma y romper la presunción, por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el medio que se examina, se evidencia que al momento de retener el salario la corte *a qua* no cometió vicio alguno al establecer que el salario mensual era de RD$30,000.00 y sobre esa base realizó el cálculo de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

indemnizaciones correspondientes a la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado.,

31.- *Que, en lo relativo a la duración del contrato y al salario, en el expediente no consta documento alguno de los que, respecto de estos elementos constitutivos, el Código de Trabajo y la Resolución núm. 258-93 obligan al empleador a comunicar, registrar y conservar. Que, en virtud de la presunción establecida en la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo. 0. se tiene por demostrado que el contrato de trabajo de referencia tuvo una duración de un (1) año y cinco (5) meses, con un salario mensual de Treinta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00)".*

32. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una violación directa al procedimiento establecido en el artículo 60 y siguientes de la Ley núm. 834, al disponer la comparecencia personal de la actual parte recurrida [redacted], sin que mediara una orden formal de comparecencia personal e ignoró las previsiones de los artículos 570 y 571 del Código de Trabajo que regula ese procedimiento; que al prescindir del procedimiento, la corte *a qua* actuó fuera del marco legal, desconociendo las formas sustancias del debido proceso, en una evidente irregularidad que se reviste de gravedad,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ya que la comparecencia personal es un medio de instrucción que puede generar consecuencias jurídicas importantes, como principio de prueba por escrito según lo dispone el artículo 72 de la citada ley, por lo que permitir que una de las partes sea escuchada sin orden previa, sin contradicción efectiva y sin posibilidad de oferta probatoria, vulnera el derecho de defensa, el principio de igualdad procesal y el debido proceso.

33. La corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación respecto a la comparecencia de la ahora recurrida:

"12.- Que la parte demandante, hoy recurrente, señora [redacted], compareció ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación, prestando sus declaraciones conforme consta en el acta levantada al efecto. Sin embargo, esta Corte estima que dichas declaraciones no pueden ser acogidas como medio de prueba, en razón de que ha sido criterio reiterado que las partes no producen pruebas a su favor por el interés que tienen en beneficiarse de ellas, siendo únicamente válidas aquellas que se produzcan en su contra. En la especie, las declaraciones de la trabajadora persiguen su propio beneficio, lo que impide otorgarles valor probatorio para fundamentar la presente decisión; criterio este que encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, contenida en la sentencia de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil dos (2002), publicada en el Boletin Judicial No. 1103, págs. 873-880". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

34. En la especie, tras la debida ponderación de este segundo medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, ya que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del artículo 60 y siguientes de la Ley núm. 834, 570 y 571 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

35. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

36. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted] & Massage y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00116, de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

ls